

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022006500
ACCIONANTE: LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO
ACCIONADO: S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO**, contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, honra, seguridad personal y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO**, interpuso acción de tutela a través de la cual solicitó en amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, honra, seguridad personal y mínimo vital, se ordene a la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, efectúe el traslado de su lugar de trabajo, vale decir, de Leticia (Amazonas) a la ciudad de Bogotá.

Como sustento factico de sus pretensiones la accionante señaló que, el día 28 de enero de 2022 inició a laborar para la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., por medio de contrato individual de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada en el cargo de Ejecutiva

de Ventas, contrato que se encuentra vigente a la fecha y en la actualidad realiza las funciones de venta de tiquetes aéreos y vuelos en la ciudad Leticia (Amazonas).

Manifestó, que el día 31 de Julio de 2022, fue víctima del delito de acceso carnal violento en la ciudad de Leticia (Amazonas), situación que se originó después de una noche de tragos en la que departió con el señor José Amado Valencia Montenegro persona que aprovechándose de la confianza que en el depositó por considerarlo su amigo la accedió carnalmente, por lo que procedió a instaurar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Leticia (Amazonas), en donde tomaron evidencia física y elementos materiales probatorios, que sustentan su denuncia.

Precisó, que en atención a lo anterior desde el día 11 de agosto de 2022 ha solicitado a su jefe directo como a la empresa le realice el traslado a la ciudad de Bogotá D.C; sin embargo, por disposición de la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S debe continuar prestando sus servicios en la ciudad Leticia (Amazonas), lugar donde reside su atacante y no quiere estar, por miedo, pánico, asco, tristeza y rabia. Agregó, que el día 10 de septiembre de 2022, se le realizó un examen ocupacional pos incapacidad y en las Observaciones Generales de la médico Liliana Paola Pérez Peña se le sugirió mantener actividades laborales dentro de la ciudad de Bogotá, mientras se realiza el tratamiento y respectivo seguimiento por las institucionales involucradas, situación que no ha sido tenido en cuenta por su empleador y por el contrario ha contestado sus constantes suplicas con negativas.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 28 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Mediante escrito de respuesta recibido en el Juzgado vía correo electrónico, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en la demanda de tutela por la actora, señaló que la señora LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO suscribió contrato laboral por obra o labor determinada con S&A Servicios y Asesorías SAS el 28 de enero de 2022. Agregó, que S&A Servicios y Asesorías SAS es una empresa de Servicios temporales, que tiene contrato de prestación de servicios de colaboración temporal con Aerovías de Integración Regional SA Latam, para suministrar trabajadores en misión de FORMA TEMPORAL,

conforme a lo establecido en la Ley 50 de 1990 y Decreto 4369 de 2006, por lo que en virtud de dicho contrato comercial, la actora fue contratada para desempeñar el cargo de EJECUTIVO VENTAS, como trabajadora en misión para la empresa usuaria AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL SA LATAM, en la ciudad de LETICIA.

Explicó, que la empresa ha entendido la situación de la accionante y ha intentado tener contacto con ella para poder llegar a un acuerdo y definir su situación laboral, pero la actora simplemente no aparece, no responde mensajes, citaciones y llamadas. Agregó, que la negativa del traslado no obedece a un simple capricho de su empleador sino, que la demandante fue contratada para laborar como trabajadora en misión en LETICIA, y S&A Servicios y Asesorías SAS no tiene otro cargo que ofrecerle en Bogotá, de tener la necesidad del cargo en esta ciudad desde un principio la hubiera contratado en esta ciudad.

Señaló, que si la accionante se encuentra tan mal de salud debe acudir a su EPS Salud Total para que le presten los servicios médicos que requiera y de ser el caso le emitan incapacidades médicas o si los médicos consideran pertinente que sea hospitalizada, son procesos en los que el empleador no interfiere, y le ha indicado que debe seguir las recomendaciones médicas. Además, las autoridades competentes deberán realizar las labores pertinentes para garantizar la protección y seguridad de la accionante, determinando las medidas que considere pertinentes para que ella pueda volver a su sitio de trabajo, sin que al respecto tenga la empresa ninguna competencia, adicional a que la investigación penal se encuentra archivada tal y como se evidencia en los documentos anexos a la tutela.

Precisó, que el contrato de trabajo de la actora está activo, no se le ha terminado ni suspendido y la empresa ha cumplido con las obligaciones como empleador sin vulnerar ningún derecho fundamental que requiera la intervención del juez de tutela, ya que el empleador solo le ha pedido que se presente a laborar al centro de trabajo para el que fue contratada, solicitud con la que no se le vulnera ningún derecho. En consecuencia, señaló que se opone a las pretensiones invocadas por la petente, pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental y esa entidad ha cumplido con sus obligaciones como empleador.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde

ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, tiene por objeto, garantizar a toda persona la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando resulte ser que éstos se han violado o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así las cosas, para el caso expuesto, la ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO**, considera que la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna, honra, seguridad personal y mínimo vital, al negarse a realizar el traslado de su lugar de trabajo, por lo que entonces reclama en la demanda constitucional se ordene a la accionada acceda a su petición y de contera fije su lugar de trabajo en la ciudad de Bogotá.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

Al respecto se sostuvo en Sentencia T- 087 de 2006 MP Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

"Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales".

Refiriéndose a esta materia, la Corte Constitucional, ha expuesto:

"4. La existencia de otro medio judicial de defensa idóneo.

Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'.

'Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que, en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia". Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial".¹

Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque

¹ Sentencia T-525 de 2007.

permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual: "*La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo*".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales si bien es cierto el litigio deriva de un contrato de trabajo, también lo es que la controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela. Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuando un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte ha manifestado:

*"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) **que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional** y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental".*² (Negrilla fuera de texto)

Así pues, la Corte Constitucional ha sido enfática en aceptar la acción de tutela, en los casos en que la vulneración esgrimida afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia, cuando medie el derecho de una persona de la tercera edad a quien no se puede someter, en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria, para satisfacer necesidades, de ordinario, inaplazables o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable por el despido de la trabajadora gestante.

² Sentencia T-525 de 2007.

2.3. Caso Concreto.

La ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO**, instauró acción de tutela en contra de la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, honra, seguridad personal y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la demandada. Considera que esta ha vulnerado sus derechos al no realizar el traslado de su lugar de trabajo a la ciudad de Bogotá, solicitado en razón al hecho de que fue víctima del delito de acceso carnal violento en la ciudad de Leticia (Amazonas) y su agresor reside en dicha localidad. En consecuencia, fue enfática en enunciar en sus pretensiones, que se ordene a la demandada a efectuar el traslado de su sitio de labores a esta ciudad.

Por otra parte, **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, se pronunció aduciendo que: **(i)** la trabajadora fue contratada mediante contrato laboral por obra o labor determinada para desempeñar el cargo de ejecutiva de ventas como trabajadora en misión para la empresa Aerovías de Integración Regional S.A. Latam en la ciudad de Leticia; **(ii)** la empresa ha entendido la situación de la accionante y ha intentado tener contacto con ella para poder llegar a un acuerdo y definir su situación laboral, pero la actora simplemente no aparece, no responde mensajes, citaciones y llamadas y **(iii)** el contrato de trabajo de la actora está activo, no se le ha terminado ni suspendido y la empresa ha cumplido con las obligaciones como empleador sin vulnerar ningún derecho fundamental que requiera la intervención del juez de tutela, ya que el empleador solo le ha pedido que se presente a laborar al centro de trabajo para el que fue contratada, solicitud con la que asevera no se le vulnera ningún derecho fundamental.

Bajo ese derrotero, el Despacho advierte que, en el presente caso, la petición de la ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO** está destinada en solicitar que se ordene a la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, acceda a su solicitud de traslado de lugar de trabajo a la ciudad de Bogotá, ello en atención a la situación de abuso sexual de que afirmó fue víctima en la ciudad de Leticia (Amazonas), lugar donde se encontraba ejerciendo sus funciones para la entidad demandada.

En un sinnúmero de oportunidades, la Corte Constitucional ha dicho que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede sólo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la

vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.

En el caso en comento se observa que la mayor preocupación de la accionante es que se realice el traslado de su lugar de trabajo a la ciudad de Bogotá; sobre tal punto, se puede anotar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, y en la presente, se observa que la accionante tiene un procedimiento ordinario que la misma puede iniciar o puede solicitar.

Además, dice también la norma que se puede exigir el agotamiento del procedimiento ordinario, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que asistan algunos elementos estructurales como la inminencia, que exige medidas necesarias, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio y la gravedad de los hechos, que hace la impostergabilidad de la acción de amparo como mecanismo para el resguardo inmediato de los derechos fundamentales.

Para nuestro caso, encuentra el Despacho que, si bien se alegó por parte de la accionante la evidencia de un perjuicio irremediable, al señalar que nuevamente puede ser objeto de agresión por parte del presunto autor de los hechos de que afirma fue víctima, lo cierto es que no se allegó prueba alguna respecto a este tópico. En efecto, según las manifestaciones de la actora, considera que corre peligro en la ciudad de Leticia, en razón a que su agresor es residente de esa ciudad; sin embargo, no se tiene asidero alguno para establecer cuál es la situación de peligro actual de la petente, pues ni siquiera anunció un solo hecho que corrobore sus afirmaciones, para de contera poder afirmar que efectivamente se encuentre en un peligro inminente que haga viable la intervención del juez constitucional.

La controversia de la cual habla la accionante tiene resolución o bien podría decirse que es asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y aunque la acción de tutela procede cuando la omisión de la entidad obligada vulnera derechos fundamentales, no es del caso hablar de tal vulneración, ya que la actora bien puede acudir a las instancias judiciales para solicitar el traslado de su lugar de trabajo a la ciudad de Bogotá, por parte de su empleador.

Por tanto, queda claro que lo que persigue la peticionaria es que se emitan decisiones de índole legal, las cuales escapen a la órbita del juez de tutela. Si actora desea que se reubique su lugar de trabajo en esta ciudad, no es ésta la vía que debió ejercer, ya que el legislador ha otorgado medios para la búsqueda y realización de tal tarea.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, fue enfática en afirmar en respuesta allegada al Juzgado, que ha intentado por todos los medios lograr comunicación con la ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO** para llegar a un acuerdo y definir su situación laboral. Empero, la accionante no ha atendido los requerimientos que al respecto le ha hecho la entidad demandada, de ahí que considera no ha vulnerado los derechos que alega la petente, pues aseveró ha respetado las normas legales, tan es así que ha concedido incluso 8 días vacaciones a la actora, pese a que no ha causado dicho beneficio, ya que lleva menos de un año laborando en la empresa.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO**, contra la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LOISSA EUGENIA CHICO SARMIENTO**, contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906559c6abcaa874274dff526adf9972aa75c3c30133569e21328ded1eb7630c**

Documento generado en 12/10/2022 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>